

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:08/25/2021

ESTADO No. 058

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520180014800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILA SANABRIA PARRA	UNIVERSIDAD DEL VALLE	Auto ordena notificar OBS. Se ordena notificar demanda conforme Ley 2080 de 2021.	23/08/2021		
76001333301520190012300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCY CASTAÑO HERNANDEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto ordena notificar OBS. Se ordena notificar a las partes conforme la Ley 2080 de 2021.	23/08/2021		
76001333301520200000800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO	Auto requiere OBS. Se requiere parte demandada para que aporte documentación.	24/08/2021		
76001333301520200005700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S	RESOLUCION 19.0061 DE 21 DE MAYO DEL 2019	Auto de trámite OBS. Se requiere al demandado para que aporte documentos.	24/08/2021		
76001333301520210005400	CONCILIACION	LILIANA QUINTERO FRESNEDA Y OTROS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO	Auto requiere OBS. Se devuelve expediente a la Procuraduria 18Judicial II para que subsane falencias.	23/08/2021		
76001333301520210009800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ANDRES TORREGROZA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Inadmite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	23/08/2021		
76001333301520210011300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDUARDO ALFONSO CORREA SUAZA	CONTRALORIA MUNICIPAL DE PALMIRA	Auto remite por falta de Jurisdicción OBS. Se remite proceso por falta de jurisdiccion y competencia a los Juzgados Laborales de Palmira-Valle.	23/08/2021		

Numero de registros:7

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 08/25/2021 y a a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 4:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No.324

Radicación No. 76001-33-33-015-2018-00148-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LILA SANABRIA PARRA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Encontrándose el presente proceso para el trámite secretarial siguiente, sería del caso proceder a la notificación personal del auto admisorio, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 establece:

“(...)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...) (negrilla y subrayas del Despacho)

Entonces, teniendo en cuenta que la referida Ley empezó a regir a partir del 25 de enero de este año, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta claro que en este caso concreto es la nueva norma procesal la que deviene en obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente, esto es, la notificación personal del auto admisorio con las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley.

Así las cosas, **por eficiencia y celeridad se adjuntará a la notificación del presente auto, el auto admisorio, los archivos digitales de la demanda y sus anexos y el traslado solo se efectuará por el término de treinta días a que se refiere el artículo 172 del CPACA, toda vez que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 87, derogó expresamente el 612 del CGP.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Surtir el traslado de la demanda con la entidad demandada, las autoridades enlistadas en el artículo 171 del CPACA, anexándoles copia de la misma y los anexos a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales, **de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el 199 del CPACA, SOLO** por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvenición, como dispone el artículo 172 ibidem. **Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del citado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de esta ciudad of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales, **indicando con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.**

TERCERO: Notificar este auto al demandante en la forma prevista en el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

Correo notificaciones

UNIVERSIDAD DEL VALLE: notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No.323

Radicación No. 76001-33-33-015-2018-00123-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: FRANCY CASTAÑO HERNÁNDEZ

Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Encontrándose el presente proceso para el trámite secretarial siguiente, sería del caso proceder a la notificación personal del auto admisorio, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los

incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...) (negrilla y subrayas del Despacho)

Entonces, teniendo en cuenta que la referida Ley empezó a regir a partir del 25 de enero de este año, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta claro que en este caso concreto es la nueva norma procesal la que deviene en obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente, esto es, la notificación personal del auto admisorio con las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley.

Así las cosas, **por eficiencia y celeridad se adjuntará a la notificación del presente auto, el auto admisorio, los archivos digitales de la demanda y sus anexos y el traslado solo se efectuará por el término de treinta días a que se refiere el artículo 172 del CPACA, toda vez que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 87, derogó expresamente el 612 del CGP.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Surtir el traslado de la demanda con las entidades demandadas, las autoridades enlistadas en el artículo 171 del CPACA y el 610 del CGP, **anexándoles copia de la misma y los anexos** a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales, **de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el 199 del CPACA, SOLO** por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvenición, como dispone el artículo 172 ibidem. **Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del citado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de esta ciudad of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales, **indicando con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.**

TERCERO: Notificar este auto al demandante en la forma prevista en el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

Correos notificación

FOMAG: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 326

Radicación: 76001-33-33-015-2020-00008-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho otros
Demandante: Corredor y Gamboa Asociados SAS
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Revisada la medida cautelar formulada por la parte demandante y su contestación, es preciso indicar que la entidad demandada no allegó el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, dossier que es necesario para resolver la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandada para que en el término de tres (3) días, allegue el expediente administrativo del presente asunto, incluyendo la constancia de notificación del acto administrativo demandado, Resolución No. 4152.014.9.19.0058 del 21 de mayo de 2019, so pena de tenerse por no contestada la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

Requerir a la parte demandada para que en el término de tres (3) días, allegue el expediente administrativo del presente asunto, incluyendo la constancia de notificación del acto administrativo demandado, Resolución No. 4152.014.9.19.0058 del 21 de mayo de 2019, so pena de tenerse por no contestada la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 327

Radicación: 76001-33-33-015-2020-00008-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho otros
Demandante: Corredor y Gamboa Asociados SAS
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Revisada la medida cautelar formulada por la parte demandante y su contestación, es preciso indicar que la entidad demandada no allegó el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, los cuales son necesarios para resolverla.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandada para que en el término de tres (3) días, allegue el expediente administrativo del presente asunto, incluyendo la constancia de notificación del acto administrativo demandado, Resolución No. 4152.014.9.19.0058 del 21 de mayo de 2019, so pena de tenerse por no contestada la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

Requerir a la parte demandada para que en el término de tres (3) días, allegue el expediente administrativo del presente asunto, incluyendo la constancia de notificación del acto administrativo demandado, Resolución No. 4152.014.9.19.0058 del 21 de mayo de 2019, so pena de tenerse por no contestada la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 270

Referencia: 76001-33-33-015-**2021-00054-00**
Medio de control: Conciliación prejudicial
Demandante: Liliana Quintero Fresneda
Demandada: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Revisado el presente asunto remitido para aprobación por parte de la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, observa el despacho que presenta las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas para poder impartirle trámite:

1. El poder visible en el expediente digital (archivo: 03.PoderEntidad), corresponde a la abogada Angie Marcela Alfonso Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.032.475.894 y portadora de la tarjeta profesional nro. 317.155 del C.S. de la Judicatura, y no al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.018.448.075 y portador de tarjeta profesional nro. 326.858 del C.S. de la Judicatura, quien asistió a las audiencias de conciliación convocadas por la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, en donde finalmente se propone fórmula conciliatoria.
2. En la certificación del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad (archivo: 09.CertificaciónComiteConciliacion) y en acta nro. 52 del 23 de diciembre de 2020 (archivo: 10.ActaAcuerdo52), se dejó consignado que la docente LILIANA QUINTERO FRESNEDA recibió un pago por vía administrativa el 03 de diciembre de 2020 por valor de \$2.185.156, sin embargo, dicho documento no obra en el expediente, requisito indispensable para impartir aprobación.

Al respecto, el Consejo de Estado señala los requisitos que se deben observar para la aprobación de la conciliación prejudicial (sentencia 2146 del 20-05-2004-S1):



*“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. **Que las partes estén debidamente representadas.** 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. **Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.**” (Subrayado fuera del texto).*

De este modo, siendo clara la disposición legal, es imperativo el cumplimiento de dicho requisito, motivo por el cual se dispondrá la devolución del expediente a la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, proceda a subsanar las falencias, aportando los documentos referidos o si es el caso, volviendo a evacuar la audiencia de conciliación con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales. Efectuado lo anterior, deberá devolver el expediente con destino a esta judicatura, con el fin de proceder nuevamente con el respectivo estudio.

En virtud de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

Devolver el expediente a la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, proceda a subsanar la falencia señalada, volviendo a evacuar la audiencia de conciliación con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales. Efectuado lo anterior y dentro del término señalado, deberá restituir el expediente con destino a esta judicatura, con el fin de proceder nuevamente con el respectivo estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 271

Proceso No. 76001-33-33-015-2021-00098-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: CARLOS ANDRES TORREGROSA LLANES
Demandado: Nación-Mindefensa-Policía Nacional

Revisada la demanda, se observa que adolece de algunas falencias y por tanto debe ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables. De conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del C.P.A.C.A., Debe corregirse lo siguiente:

- Señale y aporte certificado donde conste el último lugar de prestación de servicios del demandante, esto es, especificando el departamento y municipio, toda vez que el certificado obrante a folio 39 de la demanda adujo que la última unidad donde laboró fue el Escuadrón Móvil de Carabineros y Antiterrorista No. 43 del DEVAL pero sin señalar el municipio, por cuanto conforme al Acuerdo 3321 del 2006 el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca se divide en los circuitos de Buenaventura, Buga y Cartago y Cali y en consecuencia a efectos de establecer la competencia territorial en los términos del numeral 3 del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 del 2021, es necesario determinar de manera precisa la información requerida. En este punto, aclara el despacho que respecto a la vigencia de la ley 2080 del 2021; el artículo 86 ibidem, señala que las modificaciones en materia de competencia empezarán a regir sólo respecto a las demandas presentadas un año después de publicada la ley y en consecuencia continúan vigentes las reglas actuales.
- Señale si además de pretender la anulación del acto ficto producto del silencio administrativo por la no resolución del recurso de apelación, también se pretende la nulidad de los oficios Nos. S-2020-032120-DITAH-ANOPA-1.10 del 18 de julio del 2020 y S-2020-091118-SUBCO-GUTAH 29.25 de fecha 25 de julio del mismo año.

- Consigne la dirección de notificaciones del demandante por cuanto sólo aportó la del apoderado para recibir las comunicaciones de ambos; sin embargo, el numeral 7 del artículo 162 del CPACA señala que se debe indicar la dirección y canal electrónico de las partes y del apoderado por aparte. Aunado a ello debe consignar la dirección web de notificaciones de la entidad demandada.
- De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la ley 2080 del 2021, la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida por el demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

En consecuencia la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la demanda (Arts. 169 y 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación del demandante, al abogado Paulo Augusto Serna, identificado con C.C. 94.496.735 y T.P. 324.284 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 325

Expediente: 760013333015 – 2021 – 00113-00
Acción: Especial de fuero sindical (formulado como nulidad y RD)
Demandante: EDUARDO ALFONSO CORREA SUAZA
Demandado: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA

Sería del caso proceder al estudio de admisión del asunto de la referencia. Sin embargo, de la revisión de los hechos de la demanda y de sus anexos, se advierte que si bien el demandante se desempeñó como empleado público en la contraloría municipal de Palmira, a la fecha de terminación del vínculo legal se encontraba afiliado a la Asociación de Servidores Públicos de los Órganos de Control de Colombia ASDECCOL, dentro del cual había sido elegido como secretario de la junta directiva de la seccional Palmira, nombramiento que fuera ratificado y comunicado por parte del Ministerio del Trabajo el 10 de septiembre del 2018 y en tal circunstancia cuenta con fuero sindical en los términos de las disposiciones del Decreto 2663 de 1950.

De este modo, de acuerdo a lo dispuesto con el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado a su vez por la Ley 712 de 2001), la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social son las competentes para conocer las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

En virtud de lo expuesto, por tratarse de una pretensión de reintegro al cargo del cual fue desvinculado por razón del fuero sindical, la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer del asunto que se suscita con ocasión a la presente demanda y en tales circunstancias, se declarará la falta de jurisdicción, ordenando la remisión del asunto a los juzgados laborales del circuito de esta ciudad (R) para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por falta de jurisdicción y competencia la presente demanda a los juzgados laborales del circuito reparto de la ciudad de Palmira Valle del Cauca, de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: Cancélese la radicación y anótese la salida en el libro radicator pertinente.

CUARTO: Desde ya se provoca conflicto negativo de jurisdicción, caso que a quien corresponda el asunto también se declare incompetente. Por tanto deberá remitirlo a la Corte Constitucional a fin de que se dirima la controversia (Artículo 14 del Acto legislativo 02 del 2015, complementario del artículo 241 de la Constitución Política).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.